

# Boletín



# Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

## Núm. 1061.

### ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 978.

GOBIERNO DE PROVINCIA  
DE LAS BALEARES.

El Sr. ministro de la Gobernacion dice con fecha de ayer lo siguiente:

La provincia de Cuenca se halla totalmente libre de facciones carlistas. Los voluntarios de Mayals y Almacet se retiraron ayer por espacio de cinco horas con la faccion que manda el cura Flix 300 hombres siendo rechazados de los pueblos en los que no pudieron entrar.

La Guardia civil batió el dia 30 á la faccion Ros de 70 hombres desalojándola de todas sus posiciones. Se causaron á los carlistas cuatro muertos y bastantes heridos huyendo desbandados por la persecucion que sufrian. Las noticias de Cartagena afirman que los gefes cantonales hacen todo género de esfuerzos por sostener ánimo de los rebeldes. Ayer continuó el fuego siendo el de la plaza muy escaso y tan vigoroso como desde el principio del bombardeo del ejército sitiador.

Lo que he dispuesto se publique para conocimiento de estos habitantes.

Palma 7 diciembre de 1873.—Eusebio Pascual.

Núm. 979.

El Sr. Ministro de la Gobernacion me dice con fecha de hoy lo siguiente:

«Los rumores de modificacion ministerial de que se hace eco la prensa y que han sido comunicados á las provincias no tienen fundamento alguno y desmientanlos V. S. en la seguridad de que todos los sucesos politicos de alguna importancia le serán comunicados desde luego.

Abrigue V. S. la conviccion de que el gobierno continuará interpretando como hasta hoy los deseos del pais que anhela la consolidacion de la República y el mantenimiento del orden contra los perturbadores de todo género.

Ruego á V. S. que haga entender por tanto que la intranquilidad ó la alarma suscitada en algunos puntos por las noticias de crisis no tienen fundamento alguno.

No dudo que V. S. lo hará así contribuyendo por su parte á que el orden no se altere con la misma energia y la misma constancia de que hasta hoy ha dado pruebas.

Lo que he dispuesto se publique para conocimiento de estos habitantes. Palma 8 diciembre 1873.—Eusebio Pascual.

Núm. 980.

En la Gaceta de Madrid de 1.º del actual se halla la siguiente

#### INSTRUCCION PROVISIONAL

PARA LLEVAR Á EFECTO LA ADMINISTRACION Y RECAUDACION DEL IMPUESTO SOBRE LAS PUERTAS, VENTANAS Y BALCONES DE LA VIA PÚBLICA.

#### CAPÍTULO PRIMERO.

*De los edificios comprendidos en el impuesto.*

Artículo 1.º Con arreglo á lo que determina el art. 15 del decreto de 2 de octubre último, se sujetan al impuesto transitorio establecido por el mismo las puertas, ventanas y balcones á la via pública de los edificios habitados ó de los destinados á la industria ó al comercio.

Art. 2.º Son huecos á la via pública para los efectos de dicho impuesto.

1.º En los edificios del casco de las poblaciones y de sus zonas de ensanche los que den vista ó salida á las calles ó plazas, aunque entre los huecos y la via media algun terreno cercado con destino al desahogo del edificio ó al recreo de sus moradores.

2.º En los que se hallen aislados fuera del casco de los pueblos y de su zona de ensanche, todos los que den vista ó salida al exterior del edificio.

Y 3.º En los destinados á la labranza fuera del casco y de la zona de ensanche de las poblaciones, los que, dando vista ó salida al exterior del edificio, correspondan á la parte del mismo que esté dedicada á la habitacion de sus propietarios ó arrendatarios.

#### CAPÍTULO II.

*Exenciones perpétuas y temporales.*

Se hallan exceptuadas perpétuamente del impuesto:

1.º Las puertas, ventanas y balcones de los palacios de la Representacion nacional.

2.º Los de los edificios en que se encuentren establecidas las dependencias del Estado, de la provincia ó del Municipio, mientras lo estén.

3.º Las de los correspondientes á hospitales y demás establecimientos de Beneficencia pública y de correccion.

4.º Las de los cementerios.

5.º Las de los edificios destinados al culto.

6.º Las de los ocupados por las religiosas en clausura.

7.º Las de los cuarteles de las tropas del ejército, guardia civil, carabineros y Voluntarios de la República.

8.º Los huecos ó ventanas de los subterráneos, buhardillas y desvanes de los edificios correspondientes á particulares.

Art. 4.º Dejará de exigirse tambien el impuesto respecto á las puertas, ventanas y balcones de los edificios ó de la parte de ellos que se encuentren desalquilados al extender y presentar las relaciones que han de servir de base á los repartimientos; pero si se arriendan despues, y ántes de que se haya anunciado la cobranza, á inquilinos que no deban contribuir por su habitacion anterior, se comprenderán en los repartos, aun cuando sea por medio de apéndices, si están ya terminados.

En todo caso, la exencion se entenderá por solo el año á que aquellos correspondan.

#### CAPÍTULO III.

*De la cantidad que debe satisfacerse por el impuesto segun el censo de la respectiva poblacion.*

Art. 3.º El cupo de cada distrito municipal será la suma del gravámen correspondiente á todos y cada uno de los huecos llamados á contribuir en el mismo, segun su clase y la cuota que respectivamente tienen señalada en la tarifa adjunta al mencionado decreto bajo el número 2.º, que es la siguiente:

Pesetas.

En las poblaciones de más de 100,000 almas.

Por cada puerta. . . . . 8

Por cada balcon de los pisos

principal y segundo. . . . .	6
Por cada balcon de los pisos entresuelo y tercero. . . . .	5'50
Por cada balcon de pisos superiores al tercero. . . . .	2
Por cada ventana de cualquier piso. . . . .	2
En poblaciones de 50.001 á 100.000 almas.	
Por cada puerta. . . . .	7
Por cada balcon de los pisos principal y segundo. . . . .	5
Por cada balcon de los pisos entresuelo y tercero. . . . .	4'50
Por cada balcon de los pisos superiores al tercero. . . . .	4'50
Por cada ventana de cualquier piso. . . . .	4'50
En poblaciones de 25.001 á 50.000 almas.	
Por cada puerta. . . . .	6
Por cada balcon de los pisos principal y segundo. . . . .	4'50
Por cada balcon de los pisos entresuelo y tercero. . . . .	4
Por cada balcon de los pisos superiores al tercero. . . . .	4
Por cada ventana de cualquier piso. . . . .	4
En poblaciones de 10.001 á 25.000 almas.	
Por cada puerta. . . . .	5
Por cada balcon de los pisos principal y segundo. . . . .	4
Por cada balcon de los pisos entresuelo y tercero. . . . .	3
Por cada balcon de pisos superiores al tercero. . . . .	4
Por cada ventana de cualquier piso. . . . .	4
En poblaciones de 5.001 á 10.000 almas.	
Por cada puerta. . . . .	3'50
Por cada balcon de los pisos principal y segundo. . . . .	3
Por cada balcon de los pisos entre uelo y tercero. . . . .	2
Por cada balcon de pisos superiores al tercero. . . . .	0'75
Por cada ventana de cualquier piso. . . . .	0'75
En poblaciones de 1.001 á 5.000 almas.	
Por cada puerta. . . . .	2
Por cada balcon de los pisos principal y segundo. . . . .	4'50
Por cada balcon de los pisos entresuelo y tercero. . . . .	4
Por cada balcon de pisos superiores al tercero. . . . .	0'50
Por cada ventana de cualquier piso. . . . .	0'50

En poblaciones hasta de 1.000  
almas.

Por cada puerta. . . . .	1
Por cada balcon de los pisos principal y segundo. . . . .	0'75
Por cada balcon de los pisos entresuelo y tercero. . . . .	0'60
Por cada balcon de pisos su- periores al tercero. . . . .	0'25
Por cada ventana de cual- quier piso. . . . .	0'25

Art. 6.º Los balcones de dos ó más huecos pagaran por cada uno de estos lo que corresponda segun el piso y poblacion en que estén situados.

Art. 7.º Para la distribucion del cupo que corresponda á cada distrito municipal, segun el art. 5.º de esta Instruccion, podrán dividirse las poblaciones en zonas hasta el número que se considere necesario por la importancia de la localidad.

Art. 8.º La division de las zonas se hará por los Ayuntamientos, asociados de un número de contribuyentes igual al de sus individuos, que elegirá al Municipio.

En el caso de que la poblacion se divida en zonas, habrán de figurar en el número de asociados vecinos habitantes en cada una de las calles ó plazas que por el orden á que pertenezcan puedan servir de tipo para las secciones en que la poblacion sea dividida. Si al determinar la division resultase alguna zona sin representante, el Ayuntamiento nombrará en el acto el número de individuos de ella que proporcionalmente corresponda para que concurren á la fijacion de cuotas. Estos individuos entraran á funcionar juntamente con los nombrados, sin que por tanto deba cesar ninguno de los ya elegidos.

Art. 9.º Los mismos Ayuntamientos y asociados fijarán tambien el tanto sobre las cuotas de tarifa con que se haya de contribuir por los huecos en cada zona; pero sin que exceda el de la primera del importe de dos cuotas de dicha tarifa, ni baje el de la última zona de una cuarta parte de cuota.

Art. 10. Los palacios, hoteles y demás edificios análogos, así como los destinados exclusivamente á recreo, contribuirán siempre por las cuotas de la primera zona, sea cualquiera el punto en que se hallen situados.

Art. 11. Los demás edificios que se hallen extramuros de las poblaciones se considerarán comprendidos en la última zona de las en que se haya dividido la poblacion.

Art. 12. La division de zonas y fijacion de los tipos correspondientes á cada una deberán quedar terminadas dentro de los 15 dias siguientes al en que esta Instruccion se publique en el Boletin oficial de la respectiva provincia; siendo obligacion del Ayuntamiento de la capital el dar conocimiento detallado de la que haga á la Administracion económica, la cual á su vez lo comunicará á la comision de evaluacion y reparto de la contribucion territorial.

Art. 13. Los acuerdos que dicten los Ayuntamientos y contribuyentes asociados respecto á la division en zonas y señalamiento del tanto por 100 de las cuotas de tarifa

con que los huecos de cada una hayan de ser gravados, serán firmes, y contra ellos no podrán reclamar los contribuyentes ante la Administracion económica.

#### CAPÍTULO IV.

*De los individuos que han de satisfacer el impuesto y de los que están obligados á dar las relaciones que han de servir de base á los repartos,*

Art. 14. De conformidad con lo que dispone el art. 16 del decreto, el impuesto se exigirá á los arrendatarios ó inquilinos de las habitaciones por todas las ventanas y balcones que respectivamente les correspondan y estén sujetos al tributo, así como por las puertas exteriores cuando se trate de edificios ocupados por un solo inquilino.

Art. 15. Si la finca comprende varias habitaciones ocupadas por distintos inquilinos, no se exigirá de estos la parte correspondiente á la puerta ó puertas comunes á todos ellos, si bien por las demás que contenga el edificio estarán obligados á contribuir los que las utilicen.

Art. 16. Los propietarios satisfarán el impuesto correspondiente á la puerta ó puertas exteriores de sus fincas cuando sean comunes á varios inquilinos; y lo harán igualmente por las ventanas y balcones de las habitaciones que ocupen.

Art. 17. Los mismos propietarios ó sus administradores están obligados á presentar relaciones de los edificios que posean en cada pueblo y su término jurisdiccional, con expresion de los sujetos á quienes las tengan arrendadas, pisos que estos ocupen y ventanas ó balcones impondibles que cada uno contenga, á cuyo fin se ajustarán al modelo que señalado con el núm. 1.º es adjunto.

Art. 18. Cuando se trate de fincas que pertenezcan á Sociedades ó empresas darán las relaciones los directores, gerentes ó presidentes de ellas, ó bien sus representantes en las respectivas localidades.

Art. 19. Si las fincas corresponden al Estado y se hallan arrendadas las relaciones deberán presentarlas los funcionarios públicos á cuyo inmediato cargo se halle la administracion de aquellas.

Art. 20. Tratándose de fincas que se encuentren en litigio, deberán dar las relaciones los que á la sazón se hallen en posesion de ellas, ó las personas á quienes el Tribunal que entienda en el litigio tenga encomendada su administracion.

Art. 21. Si pertenecen á testamentarias, las relaciones las facilitarán los respectivos testamentarios ó administradores; y si á menores, sus tutores ó curadores.

Art. 22. Respecto á los edificios ó habitaciones que se encuentren desalquilados cuando hayan de presentarse las relaciones, se expresará en esta circunstancia; y si se arriendan ántes de que haya principiado en la localidad respectiva la cobranza del impuesto, están obligados los propietarios ó encargados de las fincas á participarlo por medio de otra relacion de referencia á la primitiva, expresando en ella el domicilio anterior del arrendatario.

Art. 23. Las Administraciones económicas fijarán el plazo dentro del cual hayan de quedar entregadas las

relaciones, pero sin que exceda del día 20 del próximo diciembre.

Art. 24. Una vez señalado el referido plazo dispondrán las Administraciones económicas que se publique inmediatamente en el Boletin oficial de la provincia, y lo comunicarán por tambien separado á los Ayuntamientos, á fin de que por estos se fijen los correspondientes anuncios en los sitios de costumbre para que lleguen á conocimiento de todos los obligados á facilitar las relaciones, y no puedan alegar ignorancia si dejan de hacerlo dentro del mencionado plazo.

Art. 25. Los interesados deberán presentar las relaciones en las Secretarías de los respectivos Ayuntamientos, exceptuando las capitales de provincia, en donde la presentacion de las relaciones se hará á las comisiones de evaluacion y reparto de la contribucion territorial, y lo harán en ámbos casos por duplicado, recogiendo un ejemplar con el recibo para su resguardo.

#### CAPÍTULO V.

*De la penalidad por las ocultaciones y del derecho de los denunciadores.*

Art. 26. Por las ocultaciones que se cometan en las relaciones se incurrirá, segun lo que determina el artículo 17 del decreto, en la multa del cuádruplo de la cuota que la ocultacion ó defraudacion represente.

Art. 27. La falta de presentacion de las relaciones dentro del plazo que al efecto señalen los jefes económicos, y la de no dar la adicional de que trata el art. 22, respecto á las habitaciones desalquiladas que se arriendan despues, serán consideradas como actos de defraudacion, y se incurrirá por lo tanto en la misma pena ó multa del cuádruplo del importe de las cuotas respectivas.

Art. 28. La responsabilidad del pago de las multas será en todo caso de los propietarios de las fincas ó de las personas que hayan dado ó debido dar las relaciones.

Art. 29. Cuando las ocultaciones hayan sido descubiertas en virtud de denuncias hechas por particulares, se abonará al denunciador la tercera parte de las multas.

Las dos terceras partes restantes se aplicarán al Tesoro en concepto de productos del impuesto, ó íntegro el importe de aquellas si el descubrimiento fuese debido á gestiones oficiales.

Art. 30. Las multas de que tratan los artículos 26 y 27 se impondrán por los jefes económicos; contra sus acuerdos procede el recurso de alzada ante la Direccion general de Contribuciones y Rentas dentro del término de 30 dias.

Si la resolucion del director modificase la del jefe económico, procederá el recurso de revision ante el ministro de Hacienda dentro del término de 60 dias.

#### CAPÍTULO VI.

*De los repartimientos.*

Art. 31. La formacion de los repartimientos de este impuesto corresponde: en las capitales de provincia, á las comisiones de evaluacion de la contribucion territorial, y en los demás distritos municipales, á los Ayuntamientos y Juntas periciales;

su aprobacion se someterá á las Administraciones económicas de las respectivas provincias.

Art. 32. Tan pronto como las Corporaciones municipales y comisiones de evaluacion hayan reunido las relaciones presentadas por los propietarios ó encargados de los edificios cuyos huecos sirvan de base el impuesto, procederán á examinarlas y ordenarlas por zonas.

Art. 33. Procederán tambien á comprobar las relaciones con los amillaramientos y sus apéndices en la parte relativa á la riqueza urbana en ellos comprendida, y si de esta operacion resultase que ha dejado de presentarse la relacion de algunas fincas, ó apareciese ocultacion en las entregadas lo consignarán en una nota, llamando acerca de estas particularidades la atencion del jefe económico de la provincia.

Art. 34. Seguidamente practicarán el repartimiento individual con sujecion al modelo adjunto núm. 2.º, señalando á cada contribuyente la cuota total que deba satisfacer por los huecos impondibles que comprenda la casa ó habitacion que ocupe, segun sean puertas, ventanas ó balcones, y expresando el tanto por 100 de las respectivas cuotas de la tarifa que corresponda á la agrupacion ó zona en que se hallen comprendidos los edificios.

Estos repartimientos deberán terminarse ántes del día 20 de enero de 1874.

Art. 35. Terminado que sea el repartimiento se expondrá al público por un término que no baje de cuatro ni exceda de ocho dias, á fin de que los contribuyentes puedan enterarse de las cuotas que se les hayan señalado, y presentar dentro del mismo plazo las reclamaciones que estimen conducentes.

Art. 36. Dichas reclamaciones, que pueden ser inmediatamente comprobadas por una simple inspeccion ocular ó rectificadas cuando procedan de errores materiales, serán resueltas segun corresponda por las corporaciones que hayan ejecutado el reparto, dentro de los tres dias siguientes al en que se hubiere formulado la reclamacion.

Art. 37. Trascurrido el plazo y resueltas que sean por las Corporaciones municipales y comisiones de evaluacion las reclamaciones de los contribuyentes, si alguna se presenta, se remitirán los repartimientos á la Administracion económica de la provincia, debiendo verificarlo precisamente dentro del mes de enero próximo, acompañando á la vez en su caso la nota de que trata el art. 33 de esta Instruccion.

Art. 38. El Ayuntamiento ó comision de evaluacion que dejare de presentar su repartimiento en el plazo que determina el artículo anterior incurrirá en la multa de 50 á 500 pesetas, que le será impuesta por el gobernador de la provincia, á propuesta del jefe económico, y graduada segun la importancia de la respectiva poblacion.

Art. 39. Si no se presentasen los repartimientos en el nuevo y perentorio plazo que al imponer las multas se señalen, podrán disponer las Administraciones económicas que empleados de las mismas ó cesantes del ramo pasen á practicarlos con las

dietas de 7'50 á 25 pesetas diarias, segun la importancia de la localidad de que se trate, y sirviendo de regulador la escala de bases de poblacion establecida para la tarifa núm. 1.º de la contribucion industrial.

Las referidas dietas serán satisfechas por las corporaciones que hayan incurrido en la falta.

Art. 40. Si despues de presentados los repartimientos en las Administraciones económicas recibiesen las Corporaciones municipales relaciones adicionales comprensivas de habitaciones desalquiladas que se hayan arrendado con posterioridad y cuyos inquilinos deban contribuir por los huecos de ellas, les fijarán las cuotas que les correspondan y lo comunicarán á las mismas Administraciones como adición ó apéndice á dichos repartimientos.

Art. 41. A medida que las Administraciones económicas vayan recibiendo los repartos individuales, procederán á practicar un detenido y minucioso exámen de ellos, consultando al efecto los datos que respecto á la propiedad urbana existen en su dependencia, y cerciorándose tambien de si el señalamiento de cuotas se halla ajustado al que corresponda á la localidad, segun el número de almas que comprenda y las escalas de la tarifa, así como al tanto por 100 con que deba contribuir cada zona; y si el cupo total representa la cantidad que arroje el número de huecos de cada clase multiplicado por las cuotas respectivas de la tarifa en consonancia con lo que determina el art. 5.º de la presente Instrucción.

Art. 42. Los repartimientos que resulten conformes serán aprobados por el jefe de Administracion, previo informe del de la Intervencion, si aquel estima oportuno pedirlo; y dándose conocimiento de esa aprobacion á los Ayuntamientos ó comisiones respectivas, pasarán á la seccion interventora para los efectos determinados en el reglamento orgánico de la Administracion económica provincial.

Art. 43. En el caso de que la Administracion encuentre algun repartimiento que contenga errores ó equivocaciones sustanciales, lo devolverá inmediatamente, señalando á las corporaciones que lo hayan formado un plazo prudencial para su nueva presentacion; y si dentro de él no lo verifican, les serán aplicables las prescripciones de los artículos 38 y 39.

Art. 44. Si á los repartimientos han acompañado las corporaciones que los hayan formado notas de ocultaciones ó faltas de relaciones advertidas por las mismas, procederán los Administradores económicos, una vez comprobada la existencia de la ocultacion ó falta, á imponer á los defraudadores las multas en que hayan incurrido.

Art. 45. Las Administraciones económicas, luego que hayan aprobado los repartimientos de todos los distritos municipales y los adicionales á que se refiere el art. 40, formarán y remitirán á la expresada Direccion de Contribuciones y Rentas un estado de su resultado, con sujecion al adjunto modelo núm. 3.º

## CAPITULO VII.

*De la recaudacion y de los medios coercitivos que se han de emplear contra los morosos.*

Art. 46. La cobranza de este impuesto se verificará por el Banco de España en su carácter de recaudador de las contribuciones territorial é industrial, y con el premio que el Gobierno, de acuerdo con dicho establecimiento, fijará en su dia.

Art. 47. Los recibos que han de entregarse á los contribuyentes serán talonarios, y se ajustarán al modelo señalado con el número 4.º; siendo su impresion de cuenta y cargo del Banco, segun está establecido para las demas contribuciones que recaude.

Art. 48. Segun determina el artículo 15 del decreto, la recaudacion de las cuotas correspondientes á los repartos que ahora se ejecuten se hará de una sola vez durante el mes de febrero próximo, si es posible, á cuyo fin las Administraciones económicas remitirán á los Delegados del Banco las listas cobratorias con los requisitos de instruccion y los recibos talonarios á medida que vayan aprobando los repartimientos de cada distrito municipal.

De la puntual entrega serán responsables los jefes económicos.

Art. 49. La cobranza en las capitales de provincia se hará á domicilio, conforme con lo que para las demas contribuciones é impuestos determina el art. 14 de la Instruccion de 3 de diciembre de 1869; y respecto á la de los pueblos, por medio de los correspondientes anuncios de que trata el artículo 16 de dicha Instruccion.

Art. 50. El contribuyente que haya variado de habitacion despues de haber sido remitido el repartimiento á la Administracion económica pagará la cuota que en él tenga fijada, aun cuando la nueva habitacion que ocupe contenga mayor ó menor número de huecos imponibles que la que haya dejado y se encuentre comprendida en diferente zona.

Si ha trasladado su domicilio á otro pueblo, la cobranza se hará en donde resida al tiempo de llevarse á efecto.

Art. 51. Contra los contribuyentes morosos se procederá con sujecion á las prescripciones de la mencionada Instruccion de 3 de diciembre de 1869 y artículos reformados por el Real decreto de 25 de agosto de 1871; constituyendo la retribucion de los ejecutores los recargos por los apremios de primero, segundo y tercer grado que establecen los artículos 18 y 45 de la precitada Instruccion.

Art. 52. No se considera como moroso á ningun contribuyente ni se le exigirá su cuota con recargo ni por apremio sino despues de haber trascurrido el mes de febrero.

## CAPITULO VIII.

*De las partidas fallidas.*

Art. 53. Las cuotas de los contribuyentes cuya insolvencia resulte plenamente justificada y las que se impusieren indebidamente, y no sea por lo tanto legal su exaccion, habrán de declararse fallidas y se considerarán como minoracion de ingresos del impuesto.

Art. 54. Quedan obligados los delegados del Banco de España, como encargados de la recaudacion, á presentar en las Administraciones económicas de las respectivas provincias, durante el mes de abril, los expedientes

instruidos para el cobro de las cuotas que deban declararse fallidas.

Art. 55. Si la aprobacion de los repartimientos y la entrega de las listas cobratorias á los delegados del Banco sufriese alguna demora y no pudiese por ello empezar la recaudacion en el expresado mes de febrero, el plazo para presentar los expedientes de fallidos se considerará ampliado respecto á los distritos municipales que se encuentren en este caso por un término igual al en que consista la mencionada demora.

Art. 56. Si dejasen pasar el referido plazo y el de ampliacion cuando haya sin presentar los expedientes, no se abonará al Banco en sus cuentas las cantidades á que asciendan los fallidos que se encuentren en este caso.

Art. 57. Los trámites á que hayan de ajustarse los expedientes hasta su terminacion serán los que determinan las disposiciones vigentes respecto á partidas fallidas por la contribucion territorial.

## DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS.

1.º Los productos del impuesto sobre puertas, ventanas y balcones se comprenderán en las relaciones mensuales de ingresos y en las cuentas de Rentas públicas en el lugar correspondiente que se designe al grupo de *Impuestos transitorios y extraordinarios de guerra* de la Direccion general de Contribuciones y Rentas.

2.º Los gastos que origine la administracion de este impuesto, así como el premio de cobranza, se satisfarán en concepto de minoracion de ingresos del mismo, aplicándose en las relaciones de pagos y cuentas de gastos públicos á un capítulo adicional de la parte de minoracion de ingresos de la Seccion de Hacienda, con la correspondiente subdivision de conceptos.

La Seccion general de Intervencion y Teneduria de Libros, al redactar las cuentas generales del Estado, traspasará á la de Rentas públicas el importe de dichos pagos como minoracion del producto del impuesto, para que así resulte el rendimiento liquido del mismo.

3.º La presente Instruccion, como provisional, regirá sólo para el repartimiento y cobranza de las cuotas correspondientes al año económico actual.

4.º El Gobierno, oyendo previamente al Consejo de Estado, publicará oportunamente la instruccion ó reglamento definitivo que haya de servir de base en lo sucesivo y mientras subsista este impuesto transitorio.

Madrid 27 de noviembre de 1873.—El ministro de Hacienda, M. Pedregal. Y he dispuesto su insercion en este periódico oficial para la debida publicidad.

Palma 5 diciembre 1873.—Eusebio Pascual.

(Continuarán los modelos.)

Núm. 981.

## ADMINISTRACION ECONOMICA DE LAS BALEARES.

*Seccion Administrativa.—Negociado de Rentas.*—Con arreglo á lo dispuesto por la Direccion general de Contribuciones y Rentas en orden circular de 22 de noviembre último, el dia 31 del mes actual, quedarán fuera de circulacion, el papel sellado de todas clases, los pagarés de bienes nacionales, los sellos sueltos para pólizas de seguros, títulos, etc.;

y los de recibos y cuentas que en la actualidad se usan, debiendo ser substituidos, por los que han de usarse en el año entrante.

Para que dicha operacion tenga efecto con regularidad y puedan cangearse las existencias que de los espresados efectos obren en poder de particulares, corporaciones ó funcionarios públicos, esta Administracion económica, ha dispuesto publicar en el Boletín oficial de la provincia y periódicos de esta Capital, las disposiciones siguientes.

1.º El cambio deberá efectuarse precisamente durante todo el mes de enero próximo, en la Capital y hasta el 20 de dicho mes, en las administraciones subalternas de la provincia.

2.º En esta Capital, se verificará el cange de los efectos ya citados, en el estanco del Borne, á cargo de D. Tomás Homar, desde el dia dos al 31 del expresado enero, de 10 á 2 de la tarde, excepto los dias festivos.

3.º En las administraciones de los partidos de Menorca é Ibiza y en las subalternas de la provincia, se hará el cambio en el estanco de la misma administracion, y en los demás pueblos, en el que exista, ó si hubiese mas de uno, en el que el administrador designe, debiendo efectuarse todos los dias de sol á sol, incluso los feriados y solo hasta el 20 del próximo mes, como queda expresado.

4.º Es circunstancia indispensable para el cange de papel que se halle inscrito por la persona que lo presente, y que se identifique esta por medio de un volante del alcalde del barrio en que viva, á menos que de otra manera pueda acreditarse aquella circunstancia y satisfaccion del encargado del establecimiento que cambie, el cual si usase sello, lo estampará en el papel, firmando en caso contrario. Si el papel procediese de alguna corporacion ó dependencia del Estado, se estampará solo el sello que acostumbre usar, poniendo tambien el suyo la oficina que cambie, ó firmando el encargado de ella.

5.º Los sellos sueltos se presentarán al cambio, pegados en uno ó mas pliegos de papel, segun la cantidad, y con la debida clasificacion por precios, observándose todas las demás formalidades, que para el cange del papel sellado.

6.º El cange tendrá lugar siempre que á juicio de los encargados de verificarlo, los efectos que se lleven, no presenten señales evidentes de falsificacion ó que por su excesiva cantidad infundieran sospechas de su legitima procedencia.

7.º Se exceptúa del cange, en virtud de lo dispuesto en las regias 6.ª 7.ª y 8.ª del art. 35 de la Instruccion de 10 de noviembre de 1861, el papel de oficio sobrante que presenten los tribunales, ó funcionarios á quienes se les facilita gratis, por real decreto de 12 de setiembre de dicho año.

A tenor de las preinsertas disposiciones, esta administracion económica, encarece á los Sres. alcaldes y subalternos de Rentas estancadas; que poniendo cuanto esté de su parte y prestándose mutuamente el auxilio que sea necesario, cuiden se verifique el cange con la regularidad posible; advirtiéndolo al propio tiempo á los particulares, que si en el cambio que se ha de verificar, resultasen algunos efectos ilegítimos, la oficina de mi cargo, se veria en la sensible necesidad de pasarlos con la persona que los haya presentado, al Tribunal

## ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

## EMPRÉSTITO NACIONAL DE 175 MILLONES DE PESETAS.

CLASE DE DEUDA (a) CUPONES 3 POR 100 INTERIOR, SEMESTRE DE 1.º DE JULIO DE 1873.

RELACION de las carpetas ó facturas de dicha clase de valores, presentadas en esta Administracion económica con destino en parte al pago de la mitad de las cuotas del primer plazo del Empréstito Nacional de 175 millones de pesetas; y de la reduccion que por dicho concepto ha sufrido, que se remite á la Direccion general de para las anotaciones procedentes en los ejemplares de las mismas carpetas ó facturas que obran en dicho centro, á saber:

NÚMERO de presentacion de las facturas ó carpetas.	FECHAS en que fueron suscritas.	DEPENDENCIA en que fueron recibidos los valores que representan.	NOMBRE DEL PRESENTADOR.	LÍQUIDO.								
				Importe íntegro.		Tercera parte ó papel.	Dos terceras partes á metálico.	Impuesto de 5 por 100 á deducir.	Líquido á pagar en metálico.	Parte admitida al empréstito.	Resto á que se reduce el metálico.	Núm.º de orden de los resguardos provisionales expedidos.
				Escudos.	Pesetas.							
3.550	2 Julio de 1873.	Direccion de la Deuda. . .	D. Juan Gonzalez. . . . .	600	150	50	400	5	95	40	55	45
38	5 id. . . . .	Administracion de Cuenca.	D. Francisco Lopez . . . . .	300	75	25	50	2'50	47'50	30	72'50	49
2	Carpetas ó facturas.		Importe total. . . . .	900	225	75	450	7'50	142'50	70	72'50	34

En á de de 187

Está conforme.

EL JEFE DE LA INTERVENCION,

EL JEFE DE LA ADMINISTRACION ECONOMICA,

(a) Se extenderá una relacion por cada clase de valores, y por cada semestre ó vencimiento á que correspondan.  
 (b) Se advierte que las facturas de cupones de la Deuda, cuyo importe total esté representado en escudos, se consignará así en la columna á este efecto incluida en este modelo, debiendo reducirse á pesetas para presentar los demas términos de la liquidacion. En las facturas ó carpetas de valores del Tesoro ó de la Caja general de Depósitos, que estén redactadas por pesetas, se dejará en blanco en la relacion la columna de Importe íntegro en escudos.

## MODELO NÚM. 6.º

## ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE.....

## EMPRESTITO NACIONAL DE 175 MILLONES DE PESETAS.

Clase de valores. . . . . (Cupones 3 por 100 interior.—Primer semestre de 1873.)

RELACION de los resguardos provisionales expedidos por esta Administracion económica para pago del empréstito nacional de 175 millones de pesetas con valores de la Deuda (del Estado) que han sido admitidas con aplicacion á dicho empréstito en reduccion de las facturas ó carpetas que se expresarán á continuacion, y cuyo importe debe formalizarse con cargo al presupuesto de á cuyo efecto se remiten á á saber:

Número de orden de presentacion de las carpetas.	NOMBRE DEL PRESENTADOR.	Importe íntegro.	Equivalencia en	Importe de los resguardos provisionales adjuntos.	Número de orden de dichos resguardos.
		Escudos.	Pesetas.		
4.874	D. Antonio Fernandez. . . . .	4.000	250	30	44

Está conforme.

El Jefe de la Intervencion.

En á de de 187

El Jefe de la Administracion.

ADVERTENCIA. Se expedirá una carpeta duplicada por cada clase de valores y por cada vencimiento ó semestre.

competente, para que proceda con arreglo á lo que previene el real decreto de 20 de junio de 1852 contra los que aparezcan defraudadores de los intereses del Estado. Palma 5 de diciembre de 1873.—El jefe económico, Casimiro Urech.

Núm. 982.

El Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones y Rentas, con fecha 25 de noviembre próximo pasado me dice lo siguiente:

«En el sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 625 pesetas concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á D.ª Presentacion Córcoles, hija de D. José Maria, subteniente de la Milicia Nacional del distrito de Alcaráz. Lo participa á V. S. esta Direccion á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletín

oficial de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.»

Lo que se inserta en este periódico oficial en cumplimiento de lo que se previene en la preinserta orden.

Palma 5 diciembre de 1873.—El jefe económico, Casimiro Urech.

Núm. 983.

Don Francisco de Paula Puig, juez de primera instancia del distrito de la Catedral de Palma.

Hago saber: Que en la noche del diez y seis al diez y siete de octubre último se robó en la casa de campo de Pedro Cantallops llamada can Miguel situada en el distrito de la villa de Algaida un cerdo de peso de unas catorce arrobas con dos cortes en la oreja derecha. En consecuencia se cita y llama á todos los que tengan noticia del suceso y paradero de di-

cho cerdo para que comparezcan en este Juzgado á fin de deponer cuanto les conste sobre el particular, verificando su presentacion dentro del término de nueve dias.

Palma veinte y siete de noviembre de mil ochocientos setenta y tres.—Francisco de Paula Puig.—Por mandado de S. S., Ramon Mariano Ballester.

Núm. 984.

Por el presente segundo edicto se cita y llama á todos los que se crean con derecho á heredar á los consortes Rafael Escalas y Jaume natural de la villa de Marratxi é Isabal Maria Garau y Planes natural de esta ciudad ambos vecinos de la misma, por haber muerto respectivamente en ella y sin testar en los dias veinte y uno de febrero y diez y seis de julio del corriente año; para que compa-

rezcan á deducirlo dentro el término de veinte dias, contados desde la fecha de la fijacion de este edicto en el último de los pueblos en que se verificare, en los autos juicio de abintestato promovidos ante este Juzgado y Escribania del infrascripto actuario por Rafael Escalas y Garau, Guillermo Rigo y Garau como marido de Margarita Escalas Garau y Francisca Ana Escalas y Garau de este vecindario y en su nombre el procurador D. Andrés Reinés, sobre declaracion de herederos legales de dichos finados, á favor de sus hijos comunes los propios demandantes.

Palma veinte y nueve de noviembre de mil ochocientos setenta y tres.—Francisco de Paula Puig.—Por su mandado, Antonio Cañellas.

Núm. 985.

Por el presente segundo edicto se cita y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de Mateo Salom y Bibiloni, que falleció en Binisalem dia trece de setiembre de mil ochocientos cincuenta y tres sin que conste otorgara testamento ni otra especie de última voluntad, para que dentro del término de veinte dias á contar desde el en que aparezca el presente en el Boletín oficial de la provincia, comparezcan á usar del que pretendan tener en los autos de abintestato del referido Salom, bajo apercibimiento de paralles el perjuicio que haya lugar siendo de advertir que sus nietos D. Guillermo y D.ª Ana Maria Coll y Salom tienen solicitado sean declarados herederos legales de aqual en representacion de su difunta madre D.ª Margarita Salom y Alcover.

Palma veinte y seis de noviembre de mil ochocientos setenta y tres.—Francisco M.ª Donnet.—P. S. M., Gerónimo Sureda.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ CELABERT.

(1) Véase el Boletín núm. 4059.